

<b>EXPEDIENTE: RR.SIP.1178/2014</b>	Adán Luna Córdova	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la falta de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>ordenar</b> a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ADÁN LUNA CÓRDOVA

**ENTE OBLIGADO**  
DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1178/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1178/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adán Luna Córdoba, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000084714, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...  
*SÓLICITO COPIA DEL PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, A LA CONSTRUCTORA DENOMINADA “CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA ACFNEL” A FIN DE CONSTRUIR DEPARTAMENTOS EN EL PREDIO UBICADO EN EMILIANO ZAPATA No. 30.*  
... ” (sic)

II. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...  
*HECHOS*

*El día 26 de mayo de 2014, realice la solicitud de información a la que se le asigno el folio número **0406000084714**, que anexo en copia simple como prueba de mi dicho.*

*A pesar de no haber recibido prevención ni notificación de ampliación de plazo, espere hasta el 9 de junio del año en curso, pero hasta la fecha no he recibido la información solicitada.*

**AGRAVIO:**



**UNICO:** *No se ha entregado la información en tiempo y forma por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacan. ...” (sic)*

Asimismo, adjunto a su recurso de revisión, el particular anexó copia simple del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0406000084714.

III. El veinte de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0406000084714 y la prueba ofrecida.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/352/2014 de la misma fecha, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, en el cual argumentó lo siguiente:

- Era cierto que el veintiséis de mayo de dos mil catorce, ingresó su solicitud de información Adán Luna Córdova, a la que le recayó el folio 0406000084714.
- El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió debidamente la solicitud de información, enviándola a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por ser el área indicada de dar respuesta a lo requerido.



- El cinco de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado recibió el oficio DGODU/1436/20 del cuatro de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual envió la respuesta a lo solicitado a través del diverso DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1749/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director de Desarrollo Urbano.
- El Ente Obligado envió la respuesta a Adán Luna Córdova, a quien mediante el oficio **OIP/327/2014 del nueve de junio de dos mil catorce** se le buscó en el domicilio señalado por este para entregarle la respuesta a su solicitud de información.
- En el oficio OIP/327/2014 del nueve de junio dos mil catorce se contenía la respuesta a la solicitud de información, indicándole a un Empleado Delegacional que lo notificara.
- Manifestó que no incurrió en omisión de respuesta, ya que notificó en tiempo al particular la información solicitada, y al recibir dicha respuesta y teniéndola en su poder se negó a firmar el oficio OIP/327/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, escudándose en que nunca recibió la respuesta.
- El Ente Obligado no tuvo la necesidad de notificar al particular la ampliación del plazo para dar respuesta, ya que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano entregó a tiempo lo solicitado.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Formato denominado *“Acuse de información de entrega vía INFOMEX”* con folio 0406000084714.
- Pantalla denominada *“Avisos del sistema”*.
- Copias simple del oficio DGODU/1436/20 del cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Encargado de la Oficina de Información Pública, dirigido al particular.



- Copia simple del oficio DDU/SMLCCUS/JUDMLCA/1749/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio OIP/327/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de Ente Obligado.
- Copia simple de un oficio sin número del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por Bernardino Gotardo González Yanis, Jefe de Intendentes "A" adscrito a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Pantalla denominada "*Avisos del sistema*".

V. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I *del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por



lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO COPIA DEL PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, A LA CONSTRUCTORA DENOMINADA “CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA ACFNEL” A FIN DE CONSTRUIR DEPARTAMENTOS EN EL PREDIO</p>		<p>I. No se entregó la información en tiempo y forma por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán.</p>



UBICADO EN EMILIANO ZAPATA No. 30. ...” (sic)		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del recurso de revisión del diecinueve de junio de dos mil catorce, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*





*idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, la controversia consiste determinar la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Ente Obligado, acto por el cual el recurrente consideró que se transgredió su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, se observa que el Ente recurrido señaló como prueba el oficio del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito el Jefe de Intendentes “A”, mediante el cual pretendió acreditar la notificación y entrega de la información al ahora recurrente, en los siguientes términos:

*“... Atendiendo a la notificación encomendada del oficio numero OIP/327/2014, de fecha nueve de junio de 2014, al C. ADÁN LUNA CORDOVA, en la dirección que el mismo señalo para recibir la misma, le comuniqué, que acudí el día de hoy visitar al C. Adán en su domicilio de calle gloria 100, colonia la Candelaria, Coyoacán, busque el numero 100 no encontrando el mismo, pregunte en la calle Gloria a vecinos por el numero, me atendió una señora de aproximadamente 75 años que se encontraba dentro de la tienda “San Lorenzo” que se encuentra ubicada en la calle Gloria esquina con zapata, casi frente de los “lavaderos”, me dijo la señora que los números de las casas no tienen orden consecutivo que ahí en esa zona se conocen entre vecinos por nombres y que ella conoce al señor Adán Luna Cordova, en ese momento ella lo llamo el salio del mismo lote en que se encuentra fincada la tienda san Lorenzo, le pregunte si el era el señor Adán Luna y me contesto que si, le dije que me firmara de recibido el documento OIP/327/2014, que le llevaba, el me dijo que primeramente tenia que leerlo, ya habiendo leído el mismo me dijo que NO LO IBA FIRMAR Y QUE TRAMITARIA SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, que porque ya había pasado mucho tiempo sin recibir la información solicitada, NO ME REGRESO EL OFICIO y se metió a la casa de la que salió...” (sic)*

Ahora bien, se debe precisar si la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud de información fue válida y acorde con las disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del



Distrito Federal y a los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo anterior, es conveniente señalar que en términos de los numerales 8, fracciones I y II y 9, fracción VI de *los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente asunto, las notificaciones deberán hacerse a través del medio señalado para tal efecto, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación a través del domicilio señalado por el particular. Dichos numerales prevén:

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.*

*II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.*

...

**9.** ...

*VI. Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente



medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, señalando como medio para recibir notificaciones un domicilio en el Distrito Federal.

En ese sentido, ya que el particular señaló como medio para recibir la información o notificaciones el domicilio ubicado en Calle Gloria número 100, Colonia la Candelaria, Delegación Coyoacán, la información que requirió se debió entregar en dicho domicilio.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud, se desprende que dicha solicitud se presentó el veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Por lo anterior, se determina que el término de diez días hábiles para emitir la respuesta transcurrió del **veintisiete de mayo de dos mil catorce al nueve de junio de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafo tercero y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

**Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.**

...

**31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5**



*de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 281.** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En tal virtud, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no realizó de manera adecuada la notificación de la respuesta al particular, ya que del estudio realizado al oficio del nueve



de junio de dos mil catorce, se observa que la persona que llevó a cabo la notificación informó que: “... le pregunte si el era el sr. Adán Luna y me contesto que si, le dije que me firmara de recibido el documento OIP/327/2014, que le llevaba, el me dijo que primeramente tenia que leerlo, ya habiendo leído el mismo, em dijo que NO LO HIBA A FIRMAR Y QUE TRAMITARIA SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, que poque ya habia pasado mucho tiempo sin recibir la información solicitada”, siendo la anterior la única actuación realizada por el notificador.

En ese sentido, se observa que el notificador no siguió el procedimiento que se establecen los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para tal efecto.

Al respecto, para dar claridad de lo anterior, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El medio que el particular señaló para recibir la respuesta a su solicitud de información fue en un domicilio en el Distrito Federal.
2. La respuesta que el Ente Obligado emitió se debió entregar al particular en el domicilio señalado.
3. Para efecto de llevar a cabo las notificaciones, se debía seguir el procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 80.** *Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.*

*Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles*



*al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.*

**Artículo 81.** *Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si en el domicilio a notificar no se encuentra persona alguna, el notificador se deberá retirar y regresar dentro de los tres días hábiles siguientes. Asimismo, toda vez que para notificar es necesario que la persona se identifique, si en el domicilio se encuentra alguna y esta no cuenta con identificación o no desea identificarse, el notificador debe retirarse y regresar dentro de los tres días hábiles siguientes.
- Al regresar el actuario dentro de los tres días hábiles después de la primera visita, si encuentra al interesado debe proceder a notificarle, si no hay nadie en el domicilio fijará citatorio para el siguiente día en hora diferente, si hay alguien que cuente con identificación le dejará citatorio al interesado con dicha persona, si tal persona no cuenta con identificación, entonces deberá dejar el citatorio como si no hubiera persona alguna.
- Al momento de atender el citatorio, si el interesado espera al actuario se debe proceder a notificarlo, si no hay nadie en el domicilio se deberá notificar por instructivo y fijar la cédula de notificación y los documentos de que conste la notificación en lugar visible. Asimismo, si el interesado no atiende el citatorio, el notificador podrá practicar la diligencia de notificación con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

Precisado lo anterior, se advierte que la notificación de la respuesta del Ente Obligado al particular no fue realizada conforme a lo que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tal motivo, no puede tenerse como válida y, en consecuencia, se determina que no se dio respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.



Lo anterior, se robustece teniendo en cuenta que todo acto debe ser realizado siguiendo el procedimiento que establece para tal efecto la norma jurídica que lo regula y de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende la garantía del debido proceso legal, es decir, que en la práctica o realización de actuaciones judiciales o administrativas se debe seguir de manera puntual el procedimiento establecido.

En ese sentido, toda vez que el Ente Obligado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para llevar a cabo la notificación de la respuesta al particular, transgredió la garantía del debido proceso legal.

Por lo expuesto, se advierte que se configura la omisión de respuesta del Ente Obligado, de conformidad con la fracción I, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual prevé:

***Décimo Noveno.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

...

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido o, en su caso, no entregándola al particular en el término legal, situación





que aconteció en el presente asunto, debido a que no existe constancia válida alguna que compruebe la entrega de la información al ahora recurrente

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de información a través del medio que señaló para tal efecto, lo anterior, se ve robustecido con las constancias obtenidas en el sistema electrónico “INFOMEX” y de las documentales que el Ente recurrido adjuntó como pruebas, de las cuales se advierte que no llevó a cabo de manera correcta y eficaz la notificación de la misma de conformidad con el procedimiento establecido para ello, por lo que es claro **que se configuró la omisión de respuesta.**

De ese modo, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta** prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles





posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la



presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.